

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00439** de **JACKELINE VÁSQUEZ PUENTES** contra **ESIMED S.A. y OTROS**, informando que venció el término para contestar la demanda por las accionadas y se informa que obra solicitud de llamamiento en garantía y renuncia de poder. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

En observancia del informe Secretarial, revisados los escritos presentados por los apoderados de las demandadas ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., CIENO GROUP S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DELSECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que tales fueron allegados en tiempo y ajustados a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, respecto de los tramites de notificación allegado por la parte demandante en relación con las sociedades MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y

FUNDAMENTAL S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., CORPORACION NUESTRA IPS., PRESTNEWCO SAS, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 (comunicado de prensa No. 040 del 24 de septiembre de 2020), en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Precisa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas de las documentales aportadas no se certificó que se hubiesen enviado la demanda, subsanación, anexos de la demanda a través del envío físico a las direcciones de las empresas reportada por la parte demandante por lo que deberá proceder conforme lo establece la norma, para efectos de surtir correctamente la notificación personal mediante envío físico que contempla el Decreto 806 de 2020 y que este Despacho proceda según corresponda, en relación con las solicitudes obrantes en el proceso.

En otro aspecto, se evidencia que las demandadas **MIOCARDIO S.A.S.** y **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**, presentaron llamamiento en garantía de las sociedades **JARP INVERSIONES S.A.S.** y **CORVESALUD S.A.S.** respectivamente, sociedades que no hacen parte del proceso, por lo cual es pertinente indicar que el Artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En ese entendido, considera el Despacho que en efecto le asiste razón a las demandadas, por cuanto frente a la solicitud de **Miocardio SAS** conforme al contrato de compraventa de acciones suscrito con la empresa Jarp Inversiones S.A.S. frente a la sociedad Prestmed S.A.S., la demandada formó parte del control conjunto de las compañías hasta el 30 de marzo de 2019 producto de la compraventa de acciones de las que eran titulares las sociedades conjuntas.

Frente a la petición de **Procardio SAS**, esta suscribió un contrato de compraventa de acciones con prenda sin tenencia con Coversalud cuyo objeto fue la cesión y transferencia de la totalidad de acciones de PRESTMED y ESIMED SAS a su vez demandadas, siendo entonces procedente en esta litis el estudio de la presunta y aducida responsabilidad que pudiera asistir a aquellas en caso de condena, bajo la figura del aludido llamamiento y en consecuencia será admitido el mismo, por lo cual los solicitantes deberán proceder a notificar en debida forma a las sociedades llamadas en garantía.

Revisado el expediente se observa renuncia presentada por la apoderada de la entidad accionada MEDIMÁS EPS S.A.S, quien acreditó comunicación de la misma a su poderdante, de acuerdo a lo exigido en el Art. 76 del C.G., por lo tanto, el despacho dispone aceptar la renuncia presentada conforme a lo previsto en la norma en cita, la parte demandante deberá designar apoderado judicial que la represente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de las accionadas ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., CIENO GROUP S.A.S.,

MEDIMAS EPS S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los apoderados en los siguientes términos:

i). A la Dra. CARMEN FONSECA QUINTERO identificada con CC 32.636.643 portadora de la tarjeta profesional número 25.834 del C.S.J, para los términos del poder que le fue otorgado en calidad de apoderada de la demandada **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

ii) Al Dr. JEAN PIERRE CAMARGO SILVA identificado con CC 80.064.641 portador de la tarjeta profesional número 151.256 del C.S.J, para los términos del poder que le fue otorgado en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ.**

iii) A la Dra. CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO identificada con CC 35.469.872 portadora de la tarjeta profesional número 54.271 del C.S.J, para los términos del poder que le fue otorgado en calidad de apoderada de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SANJOSE.**

iv) Al Dr. DIEGO ANDRES MONJE GASCA identificado con CC 7.699.289 portador de la tarjeta profesional 109.194 del C.S.J. para los términos del poder que le fue otorgado en calidad de apoderado de la demandada **MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLY SAS.**

v) A la Dra. VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA, identificada con CC 46.386.074 portadora de la tarjeta profesional 198.019 del C.S.J. para los términos del poder de sustitución que le fue otorgado en calidad de apoderado de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**

vi) Al Dr. HERNAN YESSIT GARCIA MEJIA, identificado con CC 1.056.552.476 portador de la tarjeta profesional 218.834 del C.S.J. para los términos del poder que le fue otorgado en calidad de apoderado de la demandada **CIENO GROUP S.A.S.**

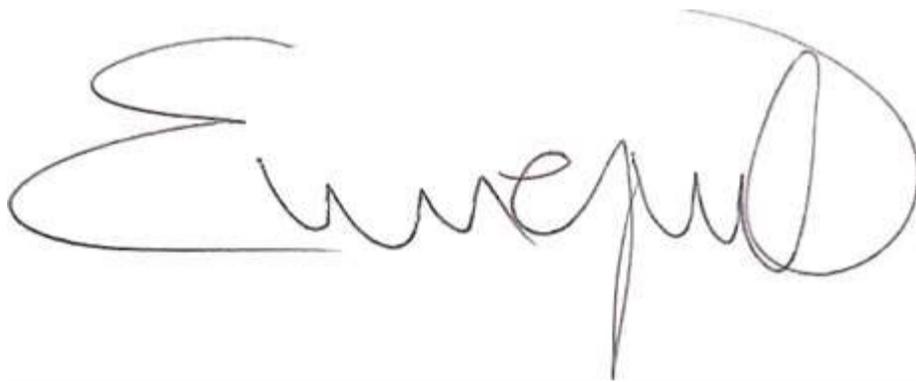
viii) A la Dra. KATHERYN LORENA MARÍN ALVAREZ, identificada con CC 43.277.775 portadora de la tarjeta profesional 250.394 del C.S.J. para los términos del poder que le fue otorgado en calidad de apoderada de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.**

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la excepción previa elevada por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. denominada “*CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA*”, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva pronunciar y llegar las pruebas que considere (Art. 101 Num. 1° del C.G.P., aplicable por remisión analógica).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el envío del correo electrónico a las demandadas MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., CORPORACION NUESTRA IPS., PRESTNEWCO SAS, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., de la respectiva notificación personal conforme a lo aquí expuesto.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de las sociedades **JARP INVERSIONES S.A.S.** y **CORVESALUD S.A.S.** **REQUIÉRASE** a las sociedades **MIOCARDIO S.A.S.** y **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** para que efectúen el trámite de notificación correspondiente, en el término conferido por el art. 64 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 46 FIJADO HOY 8 DE ABRIL DE 2022 A LAS
8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria